



DOCUMENTO DE TRABAJO
(versión completa)

**FUJIMORI ANTE LA JUSTICIA: UN NUEVO HITO -¿A FAVOR O EN
CONTRA?- EN LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE
LOS JEFES DE ESTADO FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS
HUMANOS**

Ernesto de la Jara Basombrío

Gabriela Ramírez Parco

Noviembre 2008

INTRODUCCIÓN:

Desde una perspectiva de derechos humanos, en la que la lucha contra la impunidad es un elemento esencial, el juicio que actualmente enfrenta el ex presidente Fujimori, puede tener un desenlace positivo (condena ejemplar) o uno negativo (absolución o condena leve).

Si ocurre tanto lo primero como lo segundo, marcará un antes y un después en la historia de los derechos humanos en el Perú, (además de los importantísimos efectos políticos que obviamente producirían lo uno o lo otro). Pero también tendrá efectos a nivel mundial: significará un nuevo avance en el desarrollo jurídico que a nivel nacional e internacional desde hace varias décadas se viene produciendo en la manera de concebir y probar la responsabilidad penal de los jefes de Estado y demás autoridades políticas frente a graves y masivas violaciones de derechos humanos, o puede marcar el inicio del retroceso de esa evolución positiva, a favor del respeto de los derechos humanos.

¿De qué depende ese desenlace en uno u otro sentido? En primer lugar de quien termine ganando la batalla jurídica, que comenzó ante el sistema de justicia Chileno y terminará ante el sistema peruano. Pero también influirá en el resultado, de una u otra manera, quien -aunque se pretenda negar- gane o por lo menos no pierda abrumadoramente- la batalla política y mediática.

Y si bien, es en el Perú donde se vienen librando estos tres tipos de batalla, la variable internacional es asimismo fundamental. En primer lugar, porque en materia de derechos humanos, y, más en tiempos de globalización, la comunidad internacional tiene el deber y el derecho de pronunciarse a favor o en contra de cómo se protegen los derechos humanos en cada país. Y, en segundo lugar, porque ya hay todo un camino recorrido -a nivel nacional o internacional- respecto al tratamiento jurídico de este tipo de casos, por el cual el Perú puede también transitar y, por tanto consolidar, o puede apartarse e iniciar -como ya se ha dicho- un camino en sentido contrario, a favor de la impunidad, una vía que podría ser lamentablemente imitado por otros países, en los que hay o habrán casos similares que enfrentar.

I. LA BATALLA JURÍDICA

En este campo desde el comienzo han estado muy claras las estrategias en disputa.

Por un lado, Fujimori ha optado por negarlo todo, por decir que no sabía, que no conocía, que no recuerda, que él estaba dedicado a otras cosas, confiando en que los jueces llegaran a la conclusión de que no hay pruebas para condenarlo.

Así, sobre su relación con Vladimiro Montesinos y el poder que este tenía, Fujimori señala: *"He decidido acogerme al derecho al silencio"*. Sobre la conformación del Grupo Colina: *"No tenía conocimiento"*. Sobre el documento que firmó felicitando a un grupo de militares, entre ellos cinco integrantes del Grupo Colina: *"Yo firmé los documentos porque así me los habían hecho llegar, pero no sabía para quiénes eran las felicitaciones"*. Sobre la desaparición del estudiante Ernesto Castillo: *"Bueno, creo que escuché, pero no sé más"*.

Ante el Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 1993, en el cual manifestaba su preocupación, pues en el primer año de Gobierno de Fujimori se habían denunciado 375 desapariciones forzadas: ¿Fue informado?: *"no recuerdo"*.

Sobre las leyes de Amnistía: ¿Montesinos le presentó el proyecto de Ley de Amnistía?: *"No recuerdo"*.

Sobre la actuación del Congreso: ¿En 1995, quién tenía mayoría en el Congreso?: *"Me parece que mi Gobierno, no estoy seguro"*.

Y es por eso que es parte fundamental de esta estrategia tratar de convencer a los jueces que, en este tipo de delitos vinculados a la violación de derechos humanos, se requiere el mismo tipo de prueba, que respecto a cualquier otro: el documento o el testimonio que acredite que se dio personalmente la orden para que se cometieran las matanzas, o las que demuestren que hubo un relación y hasta personal entre el destacamento Colina y el ex presidente. Es decir, se prescinde por completo de toda la evolución que ha experimentado el Derecho, a nivel nacional e internacional, para juzgar y condenar esta clase de crímenes ya que es una situación muy distinta al clásico delito de Juan decide matar a una persona por algún móvil de tipo subjetivo o económico, el delito clásico.

Y si bien es absolutamente inverosímil que alguien como Fujimori, que estaba metido en todo y concentraba el poder, no supiera nada de los crímenes que permanentemente ocurrían en el país, el juego consiste en poner muy alta la valla de la prueba (un vladivideo o un documento donde él aparezca dando la orden de manera directa y personal para que se cometan los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos), para que de esa manera sea imposible de alcanzar. En resumen es la típica estrategia de: a mí que me lo prueben, y con las pruebas que yo quiero.

Fujimori podría haber optado por una estrategia distinta; admitir que él dirigía y conducía la estrategia antisubversiva, y que sabía de los excesos cometidos, pero que estos eran inevitables en el contexto de terrorismo y guerra desatado por SL. Una estrategia antisubversiva que, pese a los excesos, fue exitosa y sobre todo respaldada por el conjunto del país en su momento. Y podría haber construido un esquema de defensa por el lado, por ejemplo, de la causa de justificación. Pero no, no ha sido por acá, que va la defensa jurídica del ex presidente. Obviamente una estrategia de este tipo requiere de un coraje, un apego a la verdad y una actitud de riesgo, que no caracterizan la personalidad de Fujimori.

En cambio, tanto la fiscalía, como la defensa de las víctimas (parte civil), como es lógico y corresponde, han optado, por una estrategia absolutamente contraria, intentando que los crímenes de Fujimori se juzguen a la luz del desarrollo del derecho internacional para el juzgamiento de este tipo de casos, el que abarca jurisdicciones nacionales e internacionales. El mensaje es muy claro: no se puede juzgar crímenes que son parte de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos cometidos por todo un régimen político, que durante años controló toda la estructura del poder, como si se tratara del delito típico en torno al que se ha desarrollado los principios clásicos del derecho penal.

Es por eso que la fiscalía suprema, al acusar a Fujimori y pedir una pena de 30 años, en sus fundamentos ha recurrido expresamente a la figura de la autoría mediata:

- "(...) La Fiscalía atribuye la responsabilidad al ex presidente (...) por los crímenes cometidos por el Grupo Colina (...) a título de autor mediato por dominio de la organización (...), ya que Fujimori luego de trazar y decidir la política de Estado de combatir la subversión usando los métodos de guerra de baja intensidad y eliminación de enemigos, tuvo el dominio de la organización, ya que en esta estructura de poder organizado, su orden, (...) iba irremediabilmente a ser cumplida, sin que sea necesario que el

procesado se reúna con los ejecutantes, o que se desarrolle un acuerdo en común”.

- “(...) Los cuadros ejecutores tenían cierta libertad respecto de la forma en que iban a eliminar a sus víctimas, (...) empero, quien tuvo siempre el dominio del hecho fue (...) Fujimori, (...) habiendo sido (...) el que aprobó los planes militares de ejecución y dio la orden para que se lleven adelante”.
- “(...) por la estructura vertical de la organización, Fujimori en la cima del aparato, era quien finalmente tenía el dominio de la organización criminal: El grupo Colina”.

¿Quién ganará la batalla jurídica? Dependerá de si los jueces asumen el desarrollo que ha habido para tratar jurídicamente la responsabilidad penal de los jefes de Estado respecto a violaciones de derechos humanos, o si deciden, a contracorriente, ubicarse en una posición clásica, trasnochada y totalmente superada.

Hay dos hechos que permiten presumir que es la fiscalía y las víctimas, quienes van ganando y terminarán ganando esta batalla jurídica, por lo menos en primera instancia. En primer lugar, la composición de la sala que está juzgando a Fujimori en primera instancia: todos son magistrados con una sólida y moderna formación académica, lo que permite suponer que están al tanto del desarrollo jurídico que se está produciendo desde hace décadas en la valoración jurídica de este tipo de casos.

Y en segundo lugar, porque, los dos crímenes principales por los que hoy está siendo juzgado Fujimori ya han sido objeto de diversos pronunciamientos jurídicos, en los que se ha optado claramente por asumir dicho desarrollo, acogiendo fundamentalmente -igual como lo plantea la fiscalía en el caso- la figura de la autoría mediata, por considerar que existen pruebas suficientes para acreditarla.

Precisamente, sobre estos pronunciamientos ya existentes respecto a los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos nos queremos referir en las siguientes páginas, como la línea que deberán seguir los jueces, en el actual juicio.

La batalla jurídica se comenzó a ganar desde que se logró vencer en el proceso de extradición ante el sistema de justicia chileno, por más que – no hay que olvidar– que dicho proceso casi se pierde, ya que en primera instancia, el juez chileno Orlando Álvarez expidió un fallo (el 11 de julio del 2007) negando que existiera derecho de extradición en los 12 casos presentados por el Estado peruano, por más que tan solo un mes antes, la

Fiscal Suprema chilena, Maldonado, se había pronunciado por la extradición en la mayoría de los casos.

Y el hecho de que Chile haya concedido, finalmente, la extradición de un ex presidente peruano, cuando antes en otros casos también vinculados a ciudadanos peruanos, la había negado, constituye un dato innegable de que hay elementos objetivos que permiten suponer la responsabilidad penal de Fujimori. Si no hubiese ni el más mínimo elemento probatorio, es obvia que la justicia chilena hubiese optado por no asumir las consecuencias que podría haber tenido extraditar a un ex presidente como Fujimori.

Más si la sentencia expedida en segunda y última instancia por la Corte Suprema chilena (el 10 de setiembre del mismo año), a favor de la extradición fue jurídicamente contundente, trascendiendo la formalidad que se suele mantener cuando habitualmente se concede una extradición de tan importante nivel.

La contundencia de la sentencia de extradición

En efecto, en primer lugar, identificó no uno o dos sino 7 casos en los que según la justicia chilena procedía la extradición; y en dos fue por unanimidad, estando entre ellos el principal y más grave: las matanzas de Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992).

Pero es además contundente, porque en la sentencia de la justicia chilena se considera que hay "indicios claros" de la concentración de poder en manos de Alberto Fujimori, y los jueces chilenos hasta se refieren de manera expresa a una autoría mediata y a hechos que la demostrarían. Ni más ni menos, la sentencia expresa en sus considerandos lo siguiente:

"(...) con el mérito de los elementos probatorios (...) es posible entender que hay indicios claros de que Alberto Fujimori, habría tenido, después del autogolpe, la concentración de todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia, propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; estando el requerido en antecedentes de la existencia y finalidad del "Grupo Colina" y de las acciones que se llevaban a cabo por el mismo grupo, lo que se demuestra por lo premios, ascensos y condecoraciones otorgadas por Fujimori a los integrantes de este grupo y porque muchas personas lo vieron dar órdenes a Montesinos, quien a su vez las entregaba al mencionado Grupo Colina,

con lo que habría tenido una participación de autor mediato" (*FJ. nonagésimo quinto*).

"es autor mediato quien reúne los elementos personales o especiales de la autoría exigidos por el tipo, y cumplen el resto de los elementos de éste y, a través de otro que utiliza como instrumento, domina el hecho, esto es, determina objetiva y positivamente el curso del suceso" (*FJ. nonagésimo sexto*).

"De esta manera podrán coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Que en este orden de ideas en la autoría mediata el autor, obviamente, no realiza o ejecuta una conducta típica, ya que mantiene el dominio de la realización del hecho por un tercero a quien su voluntad se somete a sus propósitos. (...) De lo anterior, podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquél que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá (...)" (*FJ. nonagésimo séptimo*).

Ya en el mismo sentido se había pronunciado la Fiscal Suprema Maldonado en su dictamen¹.

Jurídicamente no es vinculante lo establecido por la Justicia chilena a la hora de conceder la extradición, pero los términos en los que, como se ha visto, la sustentan, exige un gran esfuerzo en términos de fundamentos de hecho y de derecho si en el Perú quisiera adoptarse una línea opuesta.

¹ "XII.- Respecto de los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta". Para acreditar la existencia de los delitos de homicidios y lesiones a que se refiere el caso "Barrios Altos", existen los siguientes antecedentes: los informes de autopsias de las quince personas (...) y las actas de defunción (...); los documentos (...) que son copia de felicitaciones del ex-presidente a miembros del grupo "Colina"; (...) las declaraciones de Nicolás Hermoza (...), Rodolfo Robles..."

"La existencia y operaciones del grupo paramilitar denominado "Colina", que llevó a cabo estos delitos, es un hecho histórico suficientemente probado, y existen indicios vehementes que sus acciones contaban con el conocimiento y aprobación del señor Fujimori; así se desprende principalmente de las declaraciones extrajudiciales de su Jefe el Mayor de Ejercito Santiago Martín Rivas (...)"

"Estima esta Fiscalía Judicial que los antecedentes presentados por el Estado del Perú resultan suficientes para presumir que el requerido ha intervenido también como autor mediato (por encontrarse en una jerarquía superior con relación a los subordinados ejecutores) o como inductor o instigador intelectual de los delitos que se le imputan en los casos signados (...)"

El valor de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación por el juez penal nacional

También es muy importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana ya ha establecido sentencias sobre las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, casos sobre los que está siendo ahora juzgado Fujimori, y sobre otros también ocurridos durante su gobierno: Castro Castro.

Si bien, en esas sentencias sólo se establece la responsabilidad del Estado peruano, muchos de los fundamentos que la Corte expresa para llegar de manera inequívoca a esta responsabilidad, como veremos más adelante, vinculan expresamente a Fujimori con los delitos cometidos.

Es cierto que no se puede extrapolar mecánicamente los fundamentos de hecho y de derecho de un Tribunal internacional a uno nacional, dado que se trata de jurisdicciones de naturaleza distinta, y debido a que Fujimori no ejerció directamente el derecho de defensa. Pero es preciso señalar que en nuestro ordenamiento existe suficiente sustento jurídico para aplicar en un caso nacional la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustento que además, contiene un mandato para todo juez – en este caso, el juez penal- que tenga que resolver un caso en el que se encuentre involucrada la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por ello, en las líneas que siguen a continuación, queremos presentar los principales fundamentos por los cuales el juez penal a cargo del proceso contra Alberto Fujimori, no se encuentra impedido de emplear para la elaboración de su fallo, los pronunciamientos emitidos por los órganos internacionales en materia de derechos humanos como los emitidos por la Corte Interamericana.

Primeramente, en materia de tratados, como regla general nuestra Constitución establece en su artículo 55 que éstos una vez celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional, es decir, se incorporan al ordenamiento jurídico peruano. No obstante, cuando nos referimos a tratados en materia de derechos humanos, debe quedar claro que su naturaleza es diferente a la de cualquier otro tratado celebrado por el Perú.

Si bien, la Carta Política de 1993 no reconoce de manera expresa el rango constitucional de los tratados en materia de derechos humanos –tal como lo hacía la Carta de 1979- de acuerdo a una interpretación conjunta de los

artículos 3^o, 57^o y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria⁴ de la Constitución, podemos concluir indefectiblemente que los referidos tratados poseen rango constitucional.

En este sentido el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que “por un lado, la Constitución en el artículo 3^o, acoge un sistema de *numerus apertus* de derechos constitucionales (...). [y] conforme a esta disposición el catálogo de derechos constitucionales no excluye “otros de naturaleza análoga” o que “se fundan” en determinados principios fundamentales del ordenamiento constitucional (...) [por lo que] los “derechos de naturaleza análoga” pueden estar comprendidos en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, pero que ya conforma el ordenamiento jurídico. Dentro de las que (...) se encuentran los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte”⁵.

Respecto al artículo 57 y a la Cuarta Disposición Final y Transitoria, el TC también ha remarcado que “si bien todo tratado que verse sobre materia constitucional no significa una afectación constitucional, por cuanto podría solamente complementarla o desarrollarla, en cambio se deriva de dicha norma suprema la constitucionalización de determinados tratados internacionales. Dentro de ellas es fácilmente reconocible los tratados de derechos humanos establecidos analógicamente en el artículo 3^o y reforzados en su ejecución en la Cuarta Disposición Final y Transitoria”⁶. [Pues, en virtud de esta Disposición] “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano”⁷.

En la misma línea, el Código Procesal Constitucional, vigente desde el mes de diciembre del año 2004, prescribe de manera clara que “el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el Código deben interpretarse de conformidad con la

² “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

³ “(...) Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”.

⁴ “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”.

⁵ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Caso PROFA). Expediente N° Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 26-30.

⁶ Ibidem. Fundamento Jurídico 31.

⁷ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. Expediente N° Exp. N.º 218-02-HC / TC. Jorge Alberto Cartagena Vargas. Fundamento Jurídico N° 2.

Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte⁸.

Todo esto demuestra que “la interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”⁹

En otras palabras, “las obligaciones, en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito”¹⁰.

Como podemos observar, tanto la Constitución, la legislación y la jurisprudencia constitucional han establecido parámetros claros de aplicación e interpretación de los tratados sobre derechos humanos, así como de la jurisprudencia emitida por los órganos que interpretan estos derechos contenidos en los Tratados de los cuales el Perú es parte. Por ello, si un magistrado desea emplear para la fundamentación de su sentencia, estándares sobre determinados derechos humanos que la Corte Interamericana ha desarrollado a través de sus fallos, podrá hacerlo sin ningún problema.

Además, a quienes han señalado erróneamente que sólo puede aplicarse la jurisprudencia que la Corte ha emitido en los casos en los que el Perú ha sido parte, basta recordarles que el Tribunal Constitucional ha establecido que “bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: (...) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y (...) esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a la *ratio decidendi*,

⁸ Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁹ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 218-02-HC / TC. Jorge Alberto Cartagena Vargas. Fundamento Jurídico N° 2.

¹⁰ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 2798-04-HC / TC. Gabriel Vera Navarrete. Fundamento Jurídico N° 8.

incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso”¹¹.

De este modo, recogiendo lo manifestado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington, podemos indicar que “los avances jurisprudenciales respecto de las conductas reconocidas como crímenes en el derecho internacional, tales como la tortura, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, así como en el campo de la atribución de la responsabilidad penal internacional pertenecen al ordenamiento jurídico peruano con rango constitucional. Para su aplicación, no se requiere de un reconocimiento adicional en el derecho nacional. Tampoco existe ningún impedimento que justifique su no aplicación”¹².

Finalmente, lo analizado demuestra que el argumento referido “a que los tribunales penales internos se encuentran imposibilitados de incorporar en el análisis de los tipos penales de homicidio calificado – asesinato y lesiones graves, los criterios y principios emanados del derecho internacional de los derechos humanos”, es absolutamente falso.

Ahora, veamos por ejemplo, los considerandos que la Corte utiliza para establecer la responsabilidad del Estado peruano en el caso de La Cantuta: en alguno de ellos se menciona de manera explícita la relación del ex presidente con los crímenes.

Caso La Cantuta (Sentencia de la Corte Interamericana 26/11/06)

Sobre la Responsabilidad Internacional del Estado

- Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales contra determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno. (*Fundamento Jurídico 81*)

¹¹ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley que modificó el inciso 8 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 26-30. En un caso anterior, el TC resolvió empleando la misma línea interpretativa. Ver FJ. N° 23 del caso Pedro Lizana Puelles, Expediente N° 5854-2005-PA/TC.

¹² Amicus Curie presentado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori, pp. 27.

- El Grupo Colina fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. (Fundamento Jurídico 82)
- Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las Fuerzas Armadas hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. (Fundamento Jurídico 83)
- Los hechos de La Cantuta y esa práctica sistemática se vieron además favorecidas por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos (...)
- La adopción de diversos dispositivos legales y situaciones de hecho se conjugaban para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir esa impunidad, tales como la derivación de investigaciones de hechos de este tipo al fuero militar, las destituciones de varios jueces y fiscales de todos los niveles llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo y la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos. (Fundamento Jurídico 92)
- Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse

sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del Poder Ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. (*Fundamento Jurídico 96*)

- En cuanto a la violación del derecho a la vida, también reconocida por el Estado, los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces (...) (*Fundamento Jurídico 114*)

Del mismo modo, lo resuelto por la Corte Interamericana es invocado de manera expresa tanto por la Fiscal Suprema Maldonado como por la Corte Suprema chilena. Esta última lo hizo en los siguientes términos:

“En relación al caso Barrios Altos, se contiene copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] que [...] [declara que el Estado [peruano] violó el derecho a la vida [...], a la integridad [...], a las garantías judiciales y a la protección judicial de las personas que señala, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía, [...]. [Asimismo, la Corte señala] que el Estado de Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de derechos humanos a los que se ha hecho referencia, y divulgar los resultados de esas investigaciones y sancionar a los responsables” (*Fundamento nonagésimo segundo, punto 23*).

Es de esperar que lo mismo hagan los jueces peruanos, ya que en caso contrario, tendrían que tener sólidos fundamentos para apartarse de lo establecido por la Corte.

Caso Castro Castro

De la misma manera se podrán incorporar como elementos de sustentación lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Castro Castro; pues el hecho de que no se trate de un caso por el que Chile concedió la extradición, no impide que los jueces tomen en cuenta los hechos y las pruebas allí establecidas, al margen de que no puedan procesar o condenar al ex presidente por dicho caso. Es importante lo que se dice también en este caso porque corrobora la existencia de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos como política de estado:

“El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (...), ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria” (FJ. 197.16).

“Se ha probado (...) las condiciones inhumanas en que tuvieron que permanecer la mayoría de los internos una vez que terminó el ataque el 9 de mayo de 1992. Además, se encuentra probado que el 10 de mayo de 1992 el ex Presidente del Perú, Alberto Fujimori, estuvo en el Penal Miguel Castro Castro y caminó entre los internos tendidos boca abajo en el suelo de los patios de dicho establecimiento, constatando directamente las condiciones en que se encontraban” (FJ. 294)

En la misma línea debemos recordar que existen numerosas sentencias de la Corte¹³ estableciendo que la gran mayoría de las disposiciones legales establecidas por la legislación antiterrorista, aprobada mediante decretos legislativos, luego de producirse el autogolpe del 5 de abril de 1992, contravienen frontalmente lo Convención. Ello es un elemento más que acredita que la política antisubversiva adoptada por Fujimori era esencialmente opuesta al respeto de los derechos humanos.

Caso Barrios Altos (contra las leyes de amnistía)

Es indudable que el tenor en cuanto la amplitud de las leyes de amnistía impulsadas por el oficialismo fujimorista, en junio de de 1995, es una prueba inequívoca de que la violación de derechos humanos y la impunidad eran parte de una política de Estado contra la subversión:

Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos: Ley N° 26479 (15/06/1995) (Ver texto completo de la Ley en los Anexos).

Artículo 1.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en

¹³ Casos Loayza Tamayo; Petrozzi y otros; Cantoral, etc.

grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4.- El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas.

Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479: LEY N° 26492 (02/07/1995) (Ver texto completo de la Ley en los Anexos).

Artículo 3.- Interprétese el Artículo 1 de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6 de la Ley precitada.

Y es por eso que la Corte Interamericana ha sido categórica en señalar su incompatibilidad con la Convención, como un mecanismo que persigue la impunidad frente a distintos patrones de violaciones de derechos humanos:

¿Qué señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso?

Sentencia de la Corte Interamericana 14/03/01

- Que las citadas leyes de Amnistía eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos porque pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.

- Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad.
- Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.
- En consecuencia, estas leyes carecen de efectos jurídicos
(*Fundamentos Jurídicos 41, 42, 43 y 44 de la sentencia*).

La responsabilidad penal de Fujimori según la CVR

También los jueces pueden invocar lo dicho por la CVR sobre la responsabilidad penal de Fujimori -sólo en su caso no así en el caso de los otros presidentes-. La Comisión de la Verdad se pronunció enfáticamente sobre su responsabilidad penal frente a una política de violaciones de derechos humanos, especialmente por los crímenes del Grupo Colina:

“Fujimori se convirtió en un gobernante autoritario que buscó permanecer en el poder consolidando una autocracia corrupta” (Conclusión N° 36).

“La CVR ha constatado que a partir de 1992 la nueva estrategia contra-subversiva puso énfasis en la eliminación selectiva de las organizaciones político-administrativas (OPA) de los grupos subversivos. Vinculado a Montesinos actuó un escuadrón de la muerte denominado “Colina”, responsable de asesinatos, desapariciones forzadas y masacres con crueldad, ensañamiento. La CVR posee indicios razonables para afirmar que el presidente Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y altos funcionarios del SIN tienen responsabilidad penal por los asesinatos, desapariciones forzadas y masacres perpetradas por el escuadrón de la muerte denominado “Colina” (Conclusión N° 100).

“La CVR afirma que en los años siguientes, diversos hechos, algunos ciertos, la mayoría manipulados mediáticamente, sirvieron para crear y recrear exageradamente al “terrorismo” como una amenaza latente, para justificar el autoritarismo del régimen y para desprestigiar a los opositores. La interceptación telefónica a políticos opositores, el acoso al periodismo independiente, el sometimiento y perversión final de la mayoría de medios de comunicación, los atentados y crímenes incluso contra miembros del propio SIN, así como la desvirtuación de operaciones legítimas como el

mencionado operativo Chavín de Huántar, llevan el sello del gobierno autoritario de Alberto Fujimori” (Conclusión N° 103).

“(…) la CVR sostiene que en los últimos años del gobierno de Fujimori el conflicto armado interno fue manipulado con la finalidad de hacer que el régimen permaneciera en el poder” (Conclusión N° 104).

“La CVR considera que la dictadura de Alberto Fujimori pretendió legalizar de forma espuria la impunidad a las violaciones de los derechos humanos realizadas por agentes del Estado, logrando que el Congreso Constituyente Democrático aprobase por mayoría dos leyes de amnistía que vulneraban disposiciones constitucionales y tratados internacionales soberanamente ratificados por el Perú” (Conclusión N° 129).

HECHOS Y PRUEBAS

La defensa de Fujimori señala que no existe ni una sola prueba que demuestre la responsabilidad penal de Fujimori, ya que –como se ha dicho– el concepto de prueba que se maneja no responde al tipo de casos que se está juzgando.

Mientras que de parte de la Fiscalía y de la defensa de las víctimas se considera que sí se han presentado y actuado las pruebas que corresponden para demostrar crímenes perpetrados desde la cúspide de un régimen político.

¿Cuál es el argumento empleado por la Fiscalía Suprema para atribuir responsabilidad a Fujimori por los casos de violación de derechos humanos?

→ La teoría de la autoría mediata

¿En qué consiste esta teoría?

“Para ROXIN es autor mediato todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder – sin importar en qué nivel de la jerarquía – y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Se tiene que tratar de estructuras que se organizan con arreglo a un marcado principio de jerarquía y la distribución del trabajo. (...) Lo único relevante sería que detente la capacidad de dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito”

La Responsabilidad del superior

Amicus Curie presentado a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema por el Centro Internacional para la Justicia Transicional:

“La responsabilidad del superior es una figura con larga trayectoria que establece una responsabilidad indirecta sobre la base de la omisión de prevenir o castigar un crimen, no obstante el conocimiento acerca de éste. Sólo puede existir cuando el superior tiene la obligación jurídica de actuar. Los superiores militares tienen el deber de prevenir y castigar ciertos crímenes de sus subordinados Y el mismo concepto puede alcanzar a los líderes civiles bajo ciertas circunstancias. Para establecer la responsabilidad del superior, los requisitos son: (i) *una relación de subordinación entre el acusado y el perpetrador del delito*. Puede ser una relación indirecta, no permanente, e incluye el mando de estructuras informales. No se habla únicamente de autoridad *de jure* sino que también contempla la situación *de facto*. Depende del grado de *control efectivo* ejercido por el superior, es decir, al poder real de prevenir y reprimir los delitos, (ii) *el superior debe haber sabido (o debía saber) que el subordinado cometió o estaba por cometer el delito*; y (iii) *la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir los actos del subordinado o para reprimir el delito*”

La Responsabilidad del superior

Amicus Curie presentado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori:

- La doctrina de la responsabilidad del superior se aplica cuando no es posible demostrar que existieron órdenes directas para la comisión del crimen por parte de los jefes militares o líderes civiles. En estos casos, para determinar la responsabilidad es necesario identificar la existencia de una relación de control efectivo entre el superior y los subordinados que cometieron los actos delictivos.⁴⁷ Éste es el requisito esencial para la aplicación de la doctrina de la responsabilidad del superior. Sin embargo, además de la existencia

de tal relación, es necesario demostrar que el superior ejercía un control efectivo de los subordinados que cometieron el ilícito (Amicus curie pp. 30-31).

- Es a través del énfasis en la autoridad de facto, y no en un título formal, que la teoría de la responsabilidad del superior puede aplicarse por igual a jefes militares y líderes civiles que cumplan con estos presupuestos (Amicus curie pp. 32).
- Para lograr configurar este requisito de la responsabilidad del superior, el jefe militar o líder civil debe tener conocimiento real o imputable de los actos de sus subordinados. El Estatuto de Roma define el conocimiento como la “conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos” (Amicus curie pp. 36).
- Por lo general, no existe registro alguno de las acciones o del conocimiento por parte del superior de los crímenes de los subordinados. Por este motivo, cuando no se puede demostrar que el acusado tuvo un conocimiento real de los crímenes, los tribunales que aplican la responsabilidad del superior permiten la entrega de evidencia circunstancial o indirecta que demuestre un “conocimiento imputable” (constructive knowledge) de los actos ilícitos que se estaban cometiendo. Así, en el caso de los jefes militares, este requisito se habrá cumplido si se encuentra evidencia que permita establecer, dadas las circunstancias del momento, que el superior conoció o debió conocer del acto ilegal. Este estándar es similar al de la negligencia: el superior que no toma en cuenta la información que sugiere que sus subordinados están cometiendo conductas criminales de manera negligente y por ello se considera que tuvo en realidad conocimiento de estos actos (Amicus curie pp. 37).

¿El Poder Judicial peruano ya ha aplicado la teoría de la autoría mediata?

Sentencia expedida en el caso Abimael Guzmán (13/10/06)

- “Los actos terroristas se llevaban a cabo sobre la base de órdenes que se derivaban de decisiones de la Dirección Central y de los acuerdos del Comité Central, las que se traducían en directivas o consignas, las mismas que eran retransmitidas por los propios

dirigentes a sus aparatos o transmitidas a través de enlaces a diversos comités, para que éstos (...) procedieran a reunir comités de acciones o pelotones que ejecutarían acciones. De esta manera la cúpula controlaba el accionar de los ejecutores, adoptando medidas correctivas cuando no se había cumplido con lo planificado, formulando recomendaciones, como elevar la cantidad y calidad de aniquilamientos o mayor contundencia en los sabotajes (...)"

- "El acusado –Abimael Guzmán- desde la cúspide del aparato dominaba todos los aparatos de la organización, los que recibían las directivas o consignas para ejecutar acciones armadas a través de las llamadas retransmisiones por parte de los dirigentes del Comité Central o de enlaces que bajaban a los diversos comités"

Esto demuestra que si sólo se pudiera condenar cuando se tiene una prueba de una orden directa y explícita, ni Abimael Guzmán podría haber sido condenado.

Sentencia expedida en el caso La Cantuta (08/04/08)

- "Planificado el operativo –La Cantuta-, y contando con la anuencia de quienes ubicados en las más altas esferas del Gobierno y del Instituto Castrense tenían posición de dominio sobre el Destacamento –Colina-, se garantizaba el apoyo necesario para el éxito del mismo e impunidad de sus miembros".
- "queda probado el dominio que, en cadena, detentaban los autores mediatos sobre el Destacamento Colina. Para la ejecución de la operación conjunta (DIFE-DINTE), efectuado en la Universidad La Cantuta, se dieron las órdenes correspondientes al margen del ordenamiento jurídico, y se tomó conocimiento del resultado sobre la operación por la línea de comando del Destacamento".
- "resulta evidente la existencia de un aparato de poder organizado, con distribución de roles de acuerdo a una estructura jerárquica, con niveles de mando y ejecución, en el que el denominado "Destacamento Colina", compuesto por miembros del Ejército peruano, aparece constituyendo el nivel de ejecutores directos".

Esta sentencia representa el primer fallo condenatorio de la justicia peruana sobre el caso La Cantuta, en el que, si bien, no está comprendido Fujimori, porque no fue parte del proceso, su lógica de

fundamentación lo involucra como responsable de manera evidente.

¿Cómo ha sido aplicada esta teoría a nivel comparado?

Caso de la Junta Militar Argentina

- En el caso del *Juicio a las Juntas* de Argentina, por ejemplo, las características de una estructura militar conformó la base sobre la cual los jueces dieron por acreditada tanto la existencia de *órdenes* por parte de la cúpula militar de cometer los hechos como el *dominio* necesario propio de la autoría mediata. Allí se investigaron las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983) y, en el marco de este proceso, la Cámara Federal de Buenos Aires juzgó y condenó como autores mediatos de decenas de hechos delictivos a cinco ex integrantes de las Juntas Militares⁵⁶. La sentencia, más tarde, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (Amicus curie del ICTJ).

Sobre las órdenes verbales

- Este caso también ofrece un ejemplo del uso de inferencias en establecer que existían órdenes. El tribunal dio por acreditada la existencia de órdenes emitidas por los imputados. No había constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales, pero su emisión resultó evidente para la Cámara, a la luz de múltiples e inequívocas presunciones:

“a) Los propios comandantes reconocieron el control efectivo sobre sus fuerzas; b) La totalidad de los jefes y oficiales que declararon afirmaron que la lucha antsubversiva se había ajustado estrictamente a las órdenes de sus comandantes superiores; c) El sistema puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo. d) Los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizados vertical y disciplinadamente; e) No era posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales, ni su control por parte del personal de esas

fuerzas, sin una decisión expresa de los comandantes en jefe; *f)* El sistema operativo fue puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las fuerzas armadas surgida de los planes de capacidades y directivas escritas; *g)* La pasividad y colaboración del personal militar y policial ajeno a los procedimientos, en los hechos de secuestro de personas, sólo pudo obedecer a una instrucción en ese sentido; *h)* Los entonces comandantes se adjudicaron la victoria militar sobre la subversión; *i)* De no haber existido las órdenes ilegales, no resulta explicable el llamado "Documento Final..." que intenta dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos y admite que fue necesario utilizar "procedimientos inéditos", e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones; *j)* Coincidentemente con la época en que los comandantes se atribuyen la victoria en la "guerra sucia" decreció notablemente el número de desapariciones; *k)* La falta de investigación de los numerosos hechos probados, a pesar de que fueron objeto de reclamos dentro y fuera del país, y los esfuerzos de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos; y *l)* Los integrantes de las fuerzas armadas nunca denunciaron hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos" (Amicus curie del ICTJ).

- Asimismo, se tuvo por probado que las órdenes transmitidas por los Comandos eran verbales, según surgía de las declaraciones del Comandante Feced, del General Ramón Camps, del Vicealmirante Rubén Chamorro¹⁰¹ y del Contralmirante José Suppicich y del Capitán de Navío Horacio P. Estrada" (Amicus curie del ICTJ).

Carlos Rivera, uno de los abogados de las víctimas, que está en el proceso como parte civil, elaboró para la Revista *Ideele N° 186* una lista de los hechos que hasta el momento han sido probados. Lista que obviamente es negada por la defensa de Fujimori, pues ésta insiste en afirmar que no hay pruebas suficientes de su culpabilidad. Como señalamos, lo que busca la defensa del ex presidente es colocar la "valla de la prueba", lo más alta que se pueda.

Sin embargo, a fin de que la autoría mediata de Fujimori quede acreditada -como pretende la fiscalía y la defensa de las víctimas- hemos elaborado los siguientes cuadros de "hechos y pruebas", con la finalidad

que cualquiera pueda observar de manera clara los distintos elementos que demuestran y prueban cada hecho señalado.

¿Qué hechos se han probado hasta el momento? ¿Cuáles son las principales pruebas que respaldan cada uno de estos hechos?

Hecho:

1. Se ha probado que para cumplir esas operaciones de inteligencia los integrantes del destacamento "Colina" utilizaron armamento, vehículos, dinero y logística del Ejército peruano.

Pruebas

- **Archivos de inteligencia del Ejército:** La Juez Luz Victoria Sánchez del 5to. Juzgado Penal especial y el Fiscal Provincial Richard Saavedra, hallaron en los archivos de inteligencia del Ejército, numerosos documentos oficiales que se refieren específicamente al "Destacamento Colina." Tales documentos incluyen órdenes de 1991 para que presuntos integrantes del Grupo Colina, además de armas y equipo, se pusieran a disposición del Teniente Coronel Fernando Rodríguez Sabalbeascoa (acusado penalmente de ser el jefe principal el Grupo Colina). Estos documentos demuestran que el Grupo Colina, lejos de ser un grupo paramilitar independiente, era una parte integral de la estructura de inteligencia del ejército, y que sus miembros, todos ellos con rango militar, fueron destinados, transferidos, asignados tareas y disciplinados por orden de altos oficiales militares de inteligencia (Human Rights Watch, *Presunción Fundada*, p. 9).

Sobre lo ocurrido en Barrios Altos:

- **Pericia Balística Forense de fs. 1437/1438:** demuestra que para la incursión en Barrios Altos se utilizó armamento moderno –pistolas ametralladoras calibre 9 mm. con silenciadores.
- **Memorandum N° 5775 B.4.a/DINTE y declaraciones de Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán:** demuestran que el armamento empleado fue gestionado en **Agosto de 1991** por el jefe

Administrativo el Destacamento Colina, Mayor EP **Carlos Pichilingue Guevara** ante el Jefe de Administración del SIE, Comandante **Luis Alberto Portal**, y que se obtuvieron con la autorización del Jefe de la DINTE General EP **Juan Rivero Lazo**, quien también autorizó la asignación de vehículos y de un apoyo económico mensual.

- **Oficio N 119-91-SIN, de 01 de octubre de 1991:** este documento fue firmado por el jefe nominal del SIN en esa época, general EP en retiro Julio Salazar Monroe (actualmente con una condena de 35 años de prisión por el crimen de La Cantuta), y dirigido al entonces Viceministro de Economía Alfredo Jalilie Awapara, mediante el cual se solicitó ampliación de presupuesto para la “realización de actividades de inteligencia operativa y estratégica encomendadas por el Presidente de la República”.
- **Declaraciones de los efectivos policiales Miguel Ángel Figueroa Méndez, Celso Quiroz Neumann, Orlando Moncayo Peña y Miguel Santana Goguín que estuvieron aquel día de servicio en la Dirección de Inteligencia de la Policía:** Los ejecutores del hecho llegaron en dos camionetas 4 x 4 (**modelo Cherokee**) de uso oficial, con lunas polarizadas, sin placas de rodaje, con sirenas y circulinas que hicieron sonar en su huida para dejar sentado que se trataba de vehículos oficiales, siendo además resguardados por un **camión portatropas** con lunas polarizadas, usado para interrumpir el tráfico de la zona y evitar una posible persecución (extraído del Dictamen de la Fiscalía Suprema).

Hechos:

2. Se ha probado que los crímenes perpetrados por el Destacamento “Colina” fueron ejecutados en cumplimiento de Planes de Operaciones elaborados en los órganos de inteligencia del Ejército. Estos planes se ejecutaron por órdenes superiores del Servicio de Inteligencia Nacional en cumplimiento de la denominada nueva estrategia contrasubversiva.
3. Está probado que esa violación sistemática de los derechos humanos en la que los crímenes del destacamento “Colina” son una de sus más acabadas expresiones, fue una política de Estado que respondió a decisiones tomadas desde la Presidencia de la República y ejecutadas operativamente por el Comando del

Ejército.

4. Se ha probado que el objetivo del Destacamento "Colina" no fue la búsqueda de información, sino la ubicación y eliminación de presuntos subversivos. Entre 1991 y 1992 este destacamento ejecutó a casi 50 personas y las ejecuciones se perpetraron en el departamento de Lima.
5. Se ha probado que el que ejecutó las operaciones especiales de inteligencias en Barrios Altos y La Cantuta. Estas fueron operaciones militares de respuesta a acciones militares de SL.

Pruebas:

Declaraciones de colaboradores eficaces (legislación premial): aquí estamos ante ex integrantes del destacamento Colina que no han cambiado de versión, y cuyos testimonios resultan verosímiles después de aplicarle el conjunto de reglas que sirven para analizar este tipo de testimonio que provienen de delincuentes, pero que, justamente, por haber sido parte de la organización criminal saben bien quién es quién y qué pasó exactamente.

- **Declaraciones de José Alarcón Gonzáles:** De manera clara describe cómo se llevaron a cabo los operativos del Grupo Colina y la autoridad que sobre este Grupo ejercía Hermoza Ríos, ex comandante general del Ejército: "todos los operativos de Colina terminaron con la muerte del detenido. Los planes tenían la autorización de las altas autoridades. Nadie moviliza armamento y personal sin conocimiento del Comandante General. No se ha actuado porque quise, yo cumplí órdenes". "Dentro del Ejército todos los operativos son previo plan, firmado y autorizado por el comando superior; en este caso, la conformación del destacamento Colina era firmado y autorizado por el general Rivero Lazo y Hermoza Ríos".
- **Declaraciones de Pedro Supo Sánchez:** También cuenta la manera de operar que tenía el denominado Grupo Colina: "El bautizo era eliminar a una persona", "se eliminó a personas en Lima y provincias. Cuando no había tiempo, porque ya amanecía, no las enterrábamos (...)", "se hace el hueco, se echa a la víctima, se echa la cal, encima determinada cantidad de piedras y encima la tierra"

- **Declaraciones de Marco Flores Albán:** “Días después de la matanza de Barrios Altos, [Santiago] Martín Rivas, [Carlos] Pichilingue, [Carlos Rodríguez] Zabalbeascoa y yo nos reunimos. Estaba algo alejado pero escuché que este último comentó que cuando fue a pedirle luz verde a Montesinos, este le dijo: ‘Sácales la mierda’.”
- **Declaraciones de José Tena Jacinto:** “Abuelo, el trabajo está terminado”, le comunicó Martín Rivas a su superior, quien le ordenó: “Entrega esos animales a la Dincote”, narró José Tena. Refirió que Martín Rivas, tras cortar la llamada, mentó la madre y dijo: “No voy a trabajar para los *tombos*. Yo no voy a entregar, acá el trabajo es exterminar.”
- **Declaraciones de Julio Chuqui Aguirre:**
 - Martín Rivas ordenó: “Todos contra el muro, y sobran voluntarios para disparar. Yo me limité a observar”.
 - “Para Barrios Altos hicimos varios entrenamientos en la playa La Tiza, pero no sabíamos que se iba a eliminar. La incursión duró unos 10 minutos; no se habló nada: de frente se disparó y se ejecutó a las personas.”
 - “Antes del operativo de Barrios Altos, Martín Rivas dijo: ‘Ya tengo luz verde de parte del Chino’, en referencia al acusado Fujimori.”
 - “Cuando se produce un operativo de la magnitud de La Cantuta y Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, es porque está normado en un plan de operaciones, y al término, se tiene que dar cuenta al inmediato superior. Todos estos operativos obedecen a un plan y digo esto porque lo he vivido por muchos años, por mi experiencia y por los operativos en los que he participado.”
- **Declaraciones de Pablo Atúncar Cama:**
 - “El Comandante General del Ejército nos informó que teníamos el respaldo en el más alto nivel. Ese era un respaldo político de parte del Gobierno de turno, del presidente Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.”
 - “La misión fundamental de detectar, capturar y aniquilar a los subversivos; eliminar se entiende por dar muerte a los senderistas. Esa era la orden.”

Testimonios en las audiencias

- **Declaraciones del ex comandante general del ejército, Nicolás**

Hermoza Ríos: Sus manifestaciones revelan el conocimiento que tenía Fujimori sobre la existencia del Grupo Colina, así como lo sucedido en la universidad La Cantuta y la felicitación que Fujimori otorgó a los miembros del referido Grupo después de lo ocurrido en dicha universidad. Así, Hermoza señala que *“supo del funcionamiento de Grupo Colina después de los hechos de La Cantuta. (...) añade que asume la Comandancia en Jefe del Ejército en diciembre de 1991; que el SIN dependía directamente de la Presidencia; la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) dependía de la Comandancia General del Ejército y el Servicio de Inteligencia del Ejército dependía del DINTE. Supo de Colina después de los hechos de la Cantuta, cuando Montesinos le dice que un grupo de miembros del Ejército había ejecutado una operación especial cuyo resultado excedía las órdenes. Alberto Fujimori, después de los hechos de la Cantuta, felicitó a los miembros del Grupo Colina. El objetó la felicitación por estar involucrados los destinatarios en homicidios, pero Montesinos le dijo que el Presidente sabía y así había firmado el documento”* (declaración recogida en el Fundamento nonagésimo segundo, punto 27 de la sentencia de extradición).

Del mismo modo, durante el juicio seguido contra Fujimori, en relación a lo sucedido en la Universidad La Cantuta, Hermoza señaló: *“Le dije [a Montesinos] que era una brutalidad y me indicó que le diera tiempo para buscar una solución. Me aseguró que ya le había informado al Presidente Fujimori. Yo ordené una investigación e informé de lo sucedido al entonces Ministro de Defensa, Víctor Malca”*

- **Declaraciones del ex comandante de la División de Fuerzas Especiales del Ejército (DIFE) peruano, Luis Pérez Document:** al igual que Hermoza Ríos, confirma el conocimiento que Fujimori tenía sobre el caso La Cantuta. En este sentido, Pérez Document ha señalado: *“(...) no tuve conocimiento hasta después de los hechos ocurridos en La Cantuta, tomé conocimiento a través de Vladimiro Montesinos Torres, quien me comunicó telefónicamente que hubo una intervención en La Cantuta con resultado de fallecidos y que el Presidente de la República iba a estudiar con él una salida política a este asunto (...)”*(declaración contenida en la sentencia expedida por el PJ peruano en el caso La Cantuta).
- **Declaraciones de José Sosa “Kerosene”, ex miembro del Grupo Colina:** él cuenta que *“las decisiones de ejecución de los operativos no partían de jefes operativos como él o Martín Rivas, sino del*

Comando del Ejército, a través de los aparatos de inteligencia, como la DINTE o el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)".

- **Declaraciones del ex vicepresidente Máximo San Román:** De manera contundente ha señalado que advirtió a Fujimori de lo ocurrido en Barrios Altos y del Grupo Colina, ya que *"en marzo del año 1992, llegó a su despacho una nota de inteligencia que llevaba por título "Capitán EP Vladimiro Montesinos y la matanza de Barrios Altos", y que la entregó al propio Fujimori dos días después. Recordó que el documento mencionaba a Vladimiro Montesinos, Martín Rivas, Carlos Pichilingüe y otros agentes, detallando el procedimiento que utilizaron y hasta los errores que cometieron"*.
- **Declaraciones de Martín Rivas, miembro del Grupo Colina:** Si bien, Martín Rivas ha pretendido negar durante el juicio seguido contra Fujimori, la existencia del Grupo Colina a través de declaraciones como: *"no conozco, no he tenido participación y, por lo tanto, no tengo nada que responder al respecto". "Durante una década y media se ha venido atacando al Ejército con el supuesto Grupo Colina, cuya existencia se quiere probar como sea"*.

Es substancial señalar, que en el **video transmitido en la audiencia – video de la entrevista que el periodista Umberto Jara hizo a Martín Rivas en el año 2002**, se demuestra claramente el análisis que hace Martín Rivas sobre la cadena de mando del Ejército, señalando además que la creación del grupo Colina respondió a una decisión política de parte del presidente de la República en su calidad de jefe supremo de las FF.AA. En relación a la matanza ocurrida en Barrios Altos, dice: *"sabíamos que las polladas eran la vía de comunicación de los mandos y comités de Sendero Luminoso, por tanto lo de Barrios Altos fue un mensaje diciendo que ya los teníamos ubicados"*.

Pericias de los Peritos de Criminalística y el Equipo Peruano Forense

En relación a los casos "Barrios Altos y La Cantuta"

- Durante el juicio certificaron que *"se trataron de ejecuciones extrajudiciales y que las víctimas fueron ultimadas cruelmente, en posición cúbito ventral o recibiendo impactos de bala de manera indiscriminada"*.
- El equipo de Criminalística señaló durante el juicio que el estudio de los restos de La Cantuta arrojó *"signos de acción de fuego a altas*

temperaturas y herida de bala perforante del cráneo.

- Sobre la pericia realizada a los restos del caso La Cantuta, José Pablo Baraybar del Equipo Peruano de Antropología Forense indicó que cuatro cuerpos fueron ejecutados con arma de fuego de atrás hacia delante, lo cual demuestra que existió un patrón consistente con características de homicidio o ejecución extrajudicial. Asimismo, confirmó que los restos hallados fueron manipulados de manera extraña, ya que se encontró entre ellos la falange de un niño y que fueron quemados –no incinerados– mucho tiempo después de ocurridos los hechos.

Declaraciones anteriores de Fujimori

- **Año 1993:** “Yo más bien le manifiesto mi respaldo y no solo eso, mi felicitación al General Hermoza, al General Alva Placencia, a cada uno de los Comandantes Generales y a cada uno de los comandos de los oficiales que están haciendo una labor extraordinaria. Cada uno de los oficiales son responsables de los éxitos de esta lucha antiterrorista. Yo sé que esto les duele a los políticos que no hicieron nada [...]”

Pruebas documentales

- Se ha probado que el *Manual de Guerra No Convencional – Contrasubversión* (ME 41-7) en el que se considera la eliminación de los jefes y los miembros más destacados de la organización subversiva fue la guía doctrinaria sobre la que se realizaron las operaciones militares contrasubversivas.
- Se ha probado que en abril de 1991 el Ejército editó y publicó el *Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia* (ME 38-20), en el que se contempla como operaciones de inteligencia tales como el espionaje, el sabotaje, el terrorismo, la subversión, el secuestro y otras de naturaleza encubierta con la finalidad de causar daños al enemigo. El planeamiento de estas OEI se ubica en el SIN y en la DINTE y responde a “las necesidades que pudiera tener el gobierno”. Ese mismo mes también se editó y publicó el *Manual de Equipos Básicos* (ME 38-23) en el que se destaca como misión de los equipos de inteligencia la eliminación de personas.
- La carta de felicitación firmada por el mismo Fujimori a los integrantes del Grupo Colina, lo cual es corroborado por las diversas declaraciones mencionadas.

Hechos

6. Está probado que durante los primeros años del gobierno de Alberto Fujimori (1990 – 1993) en determinadas zonas de emergencia (Junín, Ayacucho, Ucayali, Lima) las FFAA desarrollaron una práctica sistemática de desaparición forzada y ejecución extrajudicial de personas como instrumento de lucha contra la subversión.
7. Se ha probado que en 1991 existió otro grupo especial de inteligencia conformado por personal bajo órdenes de la DINTE destacado durante el mismo año 1991 en el Cuartel Los Cabitos (Ayacucho) cuyo objetivo, al igual que "Colina", fue la eliminación de presuntos subversivos en la ciudad de Huamanga.

Pruebas:

- **El Informe de Inteligencia escrito por el "agente Carrión":** En octubre del 2001, agentes de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior capturaron al agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) Fabio Javier Urquiza Ayma, por su participación en el atentado dinamitero contra el Canal 13 de Puno. Durante la incautación de documentos se encontró un informe de inteligencia, escrito por el "agente Carrión" -quien en realidad era Fabio Urquiza Ayma- en el que se narra con detalle una decena de operaciones especiales de inteligencia (OIE), que no son otra cosa que asesinatos de casi 20 personas perpetrados en Huamanga durante el año 1991.

En este informe, el *agente Carrión* da cuenta de su intervención en el asesinato del periodista Luis Morales Ortega (13 de julio 1991); el asesinato de Francisco Solier García, su esposa Celestina Huallanca Hinostroza (testigo del asesinato de Morales), su hijo Waldyn y su sobrino Carlos Rodríguez (18 de julio de 1991); el asesinato de Ladislao Huamaní Loayza y Gregoria Paquiyauri Farfán (4 de agosto de 1991); el asesinato de Raúl Jaico Medina (14 de agosto de 1991); el asesinato de Mariscot Santa Cruz Miranda y Rister León Espinoza (24 de agosto de 1991); el asesinato de Luis Contreras Palomino y Civil Flores Alca (14 de setiembre de 1991); el asesinato de Rogelio

Galo Curi y Camilo Enrique Fernández (18 de diciembre de 1991); el asesinato de Zósimo Llactahuamán Huaranca (19 de diciembre de 1991), y el asesinato de la ex alcaldesa de Huamanga Leonor Zamora Concha (21 de diciembre de 1991).

- **Análisis elaborado por la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior:** Esa información fue contrastada por la Dirección de Inteligencia del MININTER y concluye que en enero de 1991, el "*agente Carrión*" junto con otros agentes del SIE fueron destacados por la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) a la Comandancia General de la II División del Ejército, ubicada en Huamanga, como un grupo de agentes operativos para desarrollar operaciones especiales de inteligencia, y que esas operaciones significaban la realización de asesinatos contra presuntos subversivos. Concluye también que, para la materialización de esos crímenes, se utilizó material logístico perteneciente al Estado y que los asesinatos cometidos respondieron a órdenes emitidas por el Comando del Ejército en Ayacucho asentado en el Cuartel "Los Cabitos", de la DINTE y el SIE con sede en Lima.

Hecho:

8. Se ha probado que desde inicios de 1991 Alberto Fujimori lideró la denominada nueva estrategia contrasubversiva y cumpliendo ese rol impulsó personalmente el inicio de su implementación con su presencia en las universidades de La Cantuta, San Marcos, del Centro, con su participación en la entrega de armas a las rondas campesinas, con su presencia en las acciones cívicas en zonas de emergencia.

Pruebas:

Informe Final de la Comisión de la Verdad: Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)

- "Durante 1991 las Fuerzas Armadas ingresaron a las universidades nacionales estableciendo bases de control militar, primero de facto y luego amparados en una modificación a la Ley Universitaria efectuada por el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori mediante el Decreto Legislativo 726. En ese contexto de

intervención y control militar se produjeron graves violaciones a los derechos humanos en perjuicio de centenares de universitarios, principalmente en la Universidad Nacional del Centro de Huancayo, pues según un reporte de la fiscalía provincial de esa ciudad, sólo entre el 3 de diciembre de 1990 y el 25 de marzo de 1991 se registraron 61 denuncias por desapariciones, en su mayoría de estudiantes universitarios”.

- A inicios de 1991 se difundió por la televisión local un video que mostraba un acto político-cultural en la universidad “La Cantuta” que invitó a especular acerca del grado de control que tenía Sendero Luminoso en la universidad. El 21 de mayo de 1991 el ex Presidente Alberto Fujimori visitó la universidad provocando una reacción violenta de los estudiantes que lo obligó a retirarse humillado del campus. Al retirarse de la universidad, el ex presidente Fujimori declaró: *“Esta es una primera inspección. Esperábamos este recibimiento. Pero lo que no podrán detener es la firme decisión de poner orden en las aulas. No es posible tener una universidad donde se enseña a destruir al país con ideologías terroristas. No olvidemos que aquí se forman los futuros profesores de nuestros hijos (...) Es hora de poner orden y disciplina en las universidades para poner fin a la infiltración subversiva (...) tenemos que erradicar y extirpar la presencia de estos grupos subversivos, que atentan contra la autonomía de la universidad...”*
- “Al día siguiente tropas militares tomaron el control de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Universidad “La Cantuta”, donde fueron detenidos 56 estudiantes. Entre los intervenidos estaban tres de los nueve estudiantes que posteriormente serían ejecutados extrajudicialmente”

Hecho:

9. Se ha probado que en noviembre de 1991 se promulgó el decreto legislativo 746 que reguló el Sistema de Inteligencia Nacional y otorgó al SIN (bajo control de Montesinos) el poder de realizar acciones de inteligencia operativa. Este decreto legalizó una muy clara decisión política de otorgar a los aparatos de inteligencia amplios poderes sin ningún tipo de control.

Los artículos 7 y 10 de esta norma expedida el 8 de noviembre de 1991 dispone que el SIN dependerá directamente del Presidente de la República.

Hecho:

10. Se ha probado que el SIN dependía del Presidente de la República.

Pruebas

Declaraciones de colaboradores eficaces

➤ **Declaración de Isaac Paquiyaury, ex integrante del Grupo Colina:**

- “Al detenido lo llevan al Servicio de Inteligencia, lo ‘trabajan’, le sacan la información que se quiere y si se ve por conveniente que el señor se quede vivo, se queda vivo; si no, se le mata. Eso es lo que se estila en inteligencia.”
- “La misión del destacamento Colina era matar y capturar personas.”
- “[El operativo] fue de conocimiento del mismo ex presidente Fujimori, el mismo que, según manifestó Martin Rivas, estaba molesto por la muerte del niño. Además, el conocimiento de las altas esferas del Ejército, del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y del Gobierno se evidencia porque a pesar de lo que sucedió el grupo continuó operando con normalidad [...]”.

Testimonios en las audiencias

- **Declaraciones del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional de Rafael Merino Barlet:** Sus declaraciones demuestran que Fujimori impartía las órdenes a través de Montesinos, por lo que es evidente que tenía el control y conocimiento de todo lo que ocurría en el país. Entra otras cosas, Merino Barlet, dice *“Yo solo cumplía órdenes, así como las cumplían vocales, ministros y otros”*.
- **Declaración del General Rodolfo Robles, quien hace 15 años denunció al Grupo Colina:** “El presidente Fujimori daba órdenes directas a Vladimiro Montesinos para realizar operaciones

especiales como los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, y para esas acciones no se dejan órdenes escritas, pero la información y mi experiencia me llevan a la convicción de que no podía haber sido de otra manera”.

Hecho:

11. Se ha probado que ante la realización de acciones militares por parte de Sendero Luminoso Alberto Fujimori emitió mensajes públicos en los que señaló claramente que las FFAA debían eliminar a los subversivos.

Pruebas

Declaraciones anteriores de Fujimori

➤ **Año 1991:** Si bien, durante el desarrollo del juicio, ante el interrogatorio efectuado por la Fiscalía Suprema, Fujimori ha respondido negado todos los hechos que se le imputan¹⁴. Es importante recordar y tener en cuenta las declaraciones que emitió en años anteriores. Por ejemplo, en 1991 manifestó lo siguiente: “No descarto el hecho de que haya grupos paramilitares como reacción de parte de sectores militares o policiales”.

Hecho:

12. Se ha probado que el Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las FFAA, si da órdenes a los elementos militares en actividad y que esa atribución fue utilizada para impulsar la implementación de la nueva estrategia contrasubversiva. Está

¹⁴ Avelino Guillèn: “No me responde la pregunta: ¿dio o no la orden a las Fuerzas Armadas para el 5 de abril? Fujimori: “No fue orden”.

2008: Avelino Guillèn: “¿Qué explicación tiene ante el hecho de que el General Robles denuncia un hecho tan grave como la existencia de un destacamento militar al que le atribuía graves crímenes, para que luego se le abra proceso por traición a la patria?!”

Fujimori: “No tenía ningún conocimiento de esa información del general Robles”.

probado, además, que el Presidente dictaba órdenes ilegales y los efectivos militares las cumplían (por ejemplo: golpe de estado, detención de políticos, del periodista Gorriti y del empresario Dyer, secuestro de Susana Huguchi, allanamiento a casa de esposa de Montesinos, etc).

Pruebas

Declaraciones anteriores de Fujimori

- **Año 1993:** “El poder militar no está por encima del poder político. Hay obviamente una presencia y un comando del Presidente de la República. El poder político está por encima del poder militar”. “Quien manda en las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República”

Testimonios en la audiencia:

- **Declaración del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Rafael Merino Barlet:** Afirmó que Fujimori había ordenado el fusilamiento de Elena Iparraguirre y Abimael Guzmán.

Sobre el caso de los Sótanos SIE

- **Declaración de Nicolás Hermoza Ríos:** “(...) Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Depone que con ocasión de los hechos del 5 de abril de 1992 firmó un documento ordenando la detención de diferentes personas. El documento lo firmó a pedido de Montesinos quien a su vez le señaló que era una disposición especial del Presidente de la República con el fin de inmovilizar a ciertos personajes en sus domicilios para así evitar alteraciones en el orden público, por lo que firmó sin nombres. Montesinos, sin embargo no le señaló que las personas iban a ser trasladadas al SIE, mas después se enteró por la prensa que en ese lugar estuvieron detenidos Dyer y Gorriti. Precisa que nunca supo de la existencia de un horno crematorio, sí en cambio que todas las instalaciones militares tienen un incinerador para quemar sus documentos” (Fundamento septuagésimo octavo de la sentencia de extradición).
- **Declaración de Carlos Rosas Domínguez:** “(...) quien prestó servicios en el SIN como oficial activo de la Policía Nacional. Dice que no

recuerda la fecha exacta pero que recibió una orden verbal de Montesinos que se constituyera en el aeropuerto Jorge Chávez donde se encontraría Dyer y que a este debía acompañarlo al local del SIN. El motivo era porque estaría comprometido en el tráfico de armas de propiedad del Ejército y que distribuiría en un lugar de la selva, además se encontraría vinculados al tráfico de drogas. Señala que Montesinos agregó que eso era una orden del Presidente. Luego continúa, indicando que lo detuvo sin explicar el motivo y lo acompañó al SIE. No hubo nada escrito. También señala que desconoce por qué se detuvo a Gorriti (...). En definitiva, afirma que lo privó de su libertad la orden del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, transmitida por Montesinos, lo que tenía un grado de irregularidad" (Fundamento septuagésimo octavo de la sentencia de extradición).

- **Declaración de Vladimiro Montesinos Torres:** "(...) quien atestigua que tenía conocimiento que con ocasión de los hechos ocurridos el día 5 de abril de 1992, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Hermoza, en memorando escrito dispuso la detención de determinadas personas no pudiendo precisar el deponente a quienes ni a qué criterio se obedecía" (Fundamento septuagésimo octavo de la sentencia de extradición).

Hecho

13. Se ha demostrado que Alberto Fujimori no solo intervino sino que dio órdenes para el inicio de operaciones militares contrasubversivas (ejecuciones en Castro Castro, toma de la casa del embajador japonés).

Pruebas

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso "Castro Castro":

Hechos probados para la Corte

- Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y

militar. Se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso (en adelante SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amará (en adelante MRTA), prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (FJ 197.1).

- A partir del golpe de estado de 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas incompatibles con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos, tales como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas (FJ 197.9).
- El Decreto Ley No. 25421 de 6 de abril de 1992 ordenó la reorganización del INPE y encargó a la PNP el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Fue en el marco de esta disposición que se planificó y ejecutó el **“Operativo Mudanza 1”**. La versión oficial fue que dicho “operativo” consistía en el traslado de las mujeres recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados (FJ 197.15).
- El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (...), ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria (FJ. 197.16).
- El “operativo” comenzó el miércoles 6 de mayo de 1992, día de visita femenina en el penal, razón por la cual se encontraba afuera del mismo un gran número de familiares, madres, hermanas, esposas e hijos, quienes se percataron, desde el exterior, de lo que ocurrió (...) (FJ. 197.18).
- Aproximadamente a las 4:00 horas del miércoles 6 de mayo de 1992, efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el “operativo”. Al efecto, la Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Se

produjeron tres detonaciones sucesivas. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego (*FJ. 197.20*).

Sobre la responsabilidad internacional del Perú

- Se vivía en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, que había generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (...) Existen antecedentes de casos correspondientes a la época abarcada entre 1991 y 2000, en que se sometió a personas acusadas de terrorismo o traición a la patria a múltiples violaciones de sus derechos humanos en los centros penales en los que estuvieron detenidos (*FJ. 203*).
- La investigación interna que correspondía realizar por los hechos de este caso se vio afectada por la situación de impunidad imperante en el Perú en aquella época de graves violaciones a los derechos humanos (*FJ. 209*).
- No ha sido probado ante esta Corte que existiera un motín cuando se realizó ese primer acto del "operativo", ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes del Estado. Por el contrario, el comportamiento observado por los agentes de seguridad, altas autoridades del Estado y otros funcionarios estatales durante los cuatro días que duró el "operativo", así como con posterioridad a éste, demuestran que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (*FJ. 215*).
- Para llegar a la conclusión de que no existía una causa que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales y que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B, la Corte ha tomado en consideración, entre otras, las siguientes actuaciones y omisiones en que incurrieron las autoridades estatales en la época de los hechos: (*FJ. 216*)

(...)

- el primer acto del “operativo” fue sumamente violento y no hay prueba de que los agentes estatales hubieran recurrido a las medidas que es indispensable adoptar previamente al uso de la fuerza; es decir, el primero y único recurso fue el ataque contra las internas;

(...)

- la magnitud de la fuerza empleada también se desprende de que en el “operativo” participaron agentes de la policía, del ejército y de fuerzas especiales tales como DINOES, UDEX, SUAT y USE, quienes incluso se ubicaron como francotiradores en los techos del penal y dispararon contra los internos,
- el tipo de heridas sufridas por los internos confirman que los prisioneros esquivaron descargas de armas de fuego dirigidas hacia ellos; y algunos prisioneros murieron a causa de explosiones y quemaduras. Asimismo, los prisioneros presentaban heridas en la espalda y en las extremidades. Además, la mayoría de los internos que fallecieron presentaban entre 3 y 12 impactos de bala en zonas de la cabeza y el tórax ,
- a pesar de que durante el desarrollo del “operativo” varios órganos internacionales y otras organizaciones ofrecieron su intervención para que cesara la violencia, el Estado no utilizó medios que no fueran la fuerza letal,
- durante los días del “operativo” se publicó que, en al menos dos ocasiones, el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, se reunió en las instalaciones de la Comandancia General del Ejército, conocida como “Pentagonito”, con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares, para evaluar la situación del penal y determinar las acciones por seguir. Asimismo, el día 10 de mayo Fujimori se presentó en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del presidio,

(...)

- después de concluido el “operativo” algunos de los internos heridos que permanecieron durante horas sin asistencia médica fueron llevados a hospitales, en los que varios de ellos no recibieron los medicamentos que requerían

(...).

Hecho:

14. Está probado que luego de las denuncias públicas que involucraban a los altos mandos del Ejército en la comisión de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta el entonces Presidente de la República lideró y ejecutó un plan de encubrimiento de los hechos y de los perpetradores materiales cuyo máxima expresión fueron las leyes de amnistía de 1995, las mismas que tuvieron por finalidad de librar de responsabilidad no solo a los integrantes del Destacamento "Colina" sino también a quienes habían tomado las decisiones para su creación y actuación.

Pruebas

Testimonios en las audiencias

- **Declaraciones del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional de Rafael Merino Barlet:** sus declaraciones reflejan la intención que existió de parte del ex Presidente Fujimori de ocultar todos los documentos que elaboró y con los cuales trabajó el SIN, ya que señaló que cuando Fujimori desactivó el SIN, en el año 2000, se ordenó incinerar los documentos y los discos duros de las computadoras: *"ante esa eventualidad, y como se trataba de documentación del Estado, una institución pública, me soplé la información que existían en mi computadora y en la de Huertas Caballero". Huertas era el director de la oficina de asesoría jurídica y quien elaboraba decretos".*

Normas impulsadas por el oficialismo, que era obvio provocarían violaciones de derechos humanos e impunidad

- Las leyes de amnistía mencionadas.
- La ley Cantuta, por la cual se extrajo el caso Cantuta de la justicia ordinaria y se pasa al fuero militar.
- El fortalecimiento de la justicia militar, a la que se le da la competencia de juzgar las violaciones de derechos humanos, como si fueran delitos de función, y a civiles sospechosos de haber cometido actos de terrorismo agravados (traición a la patria).

Otros elementos que respaldan los hechos señalados:

- La legislación antiterrorista reñida con todas las garantías del debido proceso.
- Declaración del Estado de emergencia durante años, de más de la mitad del territorio nacional, con atribuciones ilimitadas para los comandos políticos militares.

Elementos de contexto

- Se trataba de un régimen político, donde el poder estaba concentrado principalmente en Fujimori, conjuntamente con Montesino y el General Hermoza.
- Existía un control de las instituciones: Parlamento, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Justicia Militar.
- Las acciones del Grupo Colina produjo más de 50 muertos durante los años 1991 y 1992.

Por otro lado, también es importante que, Montesinos haya intentado limpiar a Fujimori (a diferencia de la actitud que mantuvo mientras él estaba preso y el ex Presidente libre), por más que la sala penal haya resuelto que su testimonio durante el juicio “carece de eficacia procesal y, por tanto, es de valoración prohibida”, pues el hecho de que Montesinos haya aceptado primero responder el interrogatorio y luego sorpresivamente negarse a responder las preguntas haciendo uso de su derecho al silencio, constituye una “clara expresión lesiva de la meta del esclarecimiento, propio del proceso penal”.

A continuación, las principales declaraciones de Vladimiro Montesinos, ex asesor del SIN:

“Los funcionarios que trabajamos en el SIN dependemos del Presidente por mandato constitucional según Decreto Ley”.

“Los temas de inteligencia nunca se tocan en público y menos en ambientes jurisdiccionales. No voy a hablar nada de inteligencia”.

“Tengo que ser leal a la persona que confió en un momento una situación determinada para que yo intervenga profesionalmente. Los detalles no los puedo decir aunque me cuelguen”.

“Tengo la obligación de guardar el secreto de lo que el señor Fujimori me reveló”.

Durante años los fujimoristas intentaron diferenciar a su jefe de Montesinos, pero a partir de esta declaración volvieron a estar juntos.

Reconocemos que la aplicación de la teoría del dominio del hecho o del autor mediato debe ser absolutamente excepcional frente a los jefes de Estado y autoridades en general. De lo contrario sería peligroso y se convertiría en fuente de arbitrariedades o de manipulación política. Existen una serie de casos en los que, por su complejidad, puede ser sumamente discutible si se les puede aplicar o no dicha teoría; casos que están ubicados en la materia en zonas límites o grises, que admiten argumentos a favor pero también en contra.

Pero las imputaciones por las que actualmente Fujimori está siendo juzgado, no representan o configuran un caso ubicado en la zona límite o gris, sino más bien demuestran que estamos ante una situación extrema en la que es relativamente simple asumir la teoría del hombre de atrás que dominaba los hechos, tal como se ha explicado. Postura que ha sido respaldada por varios de los peritos extranjeros que asistieron al juicio, como **Federico Andreu Guzmán de la Comisión Internacional de Juristas**, quien señaló que “la responsabilidad de Fujimori queda claramente establecida porque además de no haber ordenado ninguna investigación sobre los hechos materia de este juicio, premió y felicitó a los autores directos de estos crímenes”. Asimismo, “indicó que en este tipo de casos no se dan órdenes escritas y a veces ni verbales, sino que sólo se sugieren mediante gestos previamente establecidos, u órdenes tácitas que muchas veces se infieren de directivas dadas anteriormente”.

Del mismo modo, el **coronel José Luis García, perito argentino en asuntos de seguridad nacional explicó el término “Responsabilidad de comando”** según el cual el Presidente manda como máxima autoridad elegida por la población, y casos como los ocurridos en Barrios Altos o La Cantuta se crea una garantía de impunidad para los ejecutores dentro de toda la estructura que lidera. Asimismo, señaló que: “El Presidente –Fujimori– ejercía

el mando y el comando de las Fuerzas Armadas, según las atribuciones de la legislación peruana". "En los operativos especiales de inteligencia, las órdenes son verbales, porque dejar órdenes escritas significa dejar evidencia de lo actuado y estos operativos responden a objetivos políticos, como parte de una estrategia en lucha antisubversiva".

En la misma línea, la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington ha señalado que "queda claro que a la luz del derecho penal internacional, y teniendo en cuenta el acervo probatorio armado recogido por la Sala Penal Especial, Alberto Fujimori en su condición de jefe de Estado habría permitido, facilitado y participado en la comisión de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos, generando así su responsabilidad penal individual por esos actos. Como mínimo, el ex presidente Fujimori poseía información suficiente que le permitía concluir que se venían cometiendo estos crímenes desde la estructura estatal, pero no actuó para prevenirlos. Tampoco se cumplió con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de estos delitos. Todo lo contrario: se adoptaron medidas legislativas y judiciales promovidas por el Ejecutivo para favorecer a los miembros del Grupo Colina ex post facto¹⁵"

Cuidado con la segunda instancia

Es consenso decir que la actuación de la sala de la Corte Suprema que está juzgando a Fujimori ha sido impecable. Qué más prueba de ello, que ninguna de las partes haya cuestionado ni en lo más mínimo dicha actuación, y que el proceso sea tan transparente, que se pasa directamente por un canal de TV.

Sin embargo hay que tener mucho cuidado con la segunda instancia, a dos niveles.

En primer lugar creemos que debe ser una sentencia lo suficientemente contundente y bien sustentada, para que sea muy difícil desarmarla en la instancia superior.

En esa línea estamos en contra, por ejemplo, con quienes sostienen que podría ser condenado por omisión para que de esa manera sea más fácil sustentar el elemento probatorio.

¹⁵ Amicus Curie presentado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori, pp.59.

Creemos que debe ser condenado por acción y no por omisión, en primer lugar porque eso es lo que –a nuestro criterio– corresponde a la realidad de los hechos, porque estamos seguros que hay pruebas para ello y, por último porque una condena por omisión podría ser fácilmente puesta en cuestión en segunda instancia, y, a la vez, allí sí la opinión pública podría considerar que se trata de un abuso y arbitrariedad: ¿apresar, extraditar, mantener y condenar a un ex presidente como Fujimori sólo porque omitió cumplir con sus deberes? Y, por qué entonces no procesar y condenar a los anteriores presidentes y a tantas otras autoridades, que jamás cumplieron con sus obligaciones legales en materia de derechos humanos.

Por omisión, además, si no hay pruebas de la relación causa y efecto con el delito principal, el número de años de condena podría ser muy reducido, y, por tanto, estaríamos ante una pena no proporcional a la gravedad de los delitos cometidos sino sumamente benévolas.

Por último, hay que tener mucho cuidado con la composición de la Sala Penal de la Suprema que verá el caso en segunda instancia. Muchos magistrados de la Suprema no tienen la calidad profesional de los que están actuando en primera instancia, tienen una trayectoria a veces ligado al fujimorismo y una línea jurisdiccional bastante cuestionable, por haber favorecido a la corrupción.

Ahora, en diciembre debe elegirse, luego de 2 años al nuevo presidente de la Corte Suprema, quien tiene un papel decisivo en la composición de las salas y el nombramiento de sus presidentes. Y uno de los candidatos de fuerza es el vocal Villa Stein, quien siempre ha sido acusado de tener vínculos con el fujimorismo. Sería mucho mejor que otro vocal ocupara este cargo, cuando Fujimori sea juzgado en segunda instancia.

II. BATALLA POLÍTICA

No es lo mismo juzgar a un ex presidente caído en desgracia, que a un ex presidente que mantiene un enorme poder político, económico y mediático, como es el caso de Fujimori.

Descartemos por completo que Fujimori es la parte débil, sentado en el banquillo de los acusados, enfrentando a todo un aparato de poder, porque esa imagen no corresponde a la realidad.

Políticamente Fujimori sigue siendo recordado como el mejor Presidente de los últimos tiempos. Su hija Keiko, fue la congresista más votada, y de acuerdo a las encuestas podría ser ella la que en el 2011 pase a la segunda vuelta conjuntamente con Humala.

Hay diversas razones que explican esta paradoja: mientras Fujimori esté siendo juzgado por crímenes de lesa humanidad, se mantiene una buena percepción sobre el fujimorismo, y se le ve todavía como una opción política.

La primera explicación es que la gente sigue asociando la derrota del terrorismo, de la inflación, la aplicación de programas sociales, la construcción de carreteras, etc., a la gestión del "chino", más allá de toda la parte oscura del régimen. Hay una frase que resume bien esta percepción: "habrán robado y matado, pero hicieron obra".

Y esta percepción se hace más intensa en la medida que la población desapruueba los gobiernos democráticos posteriores. Toledo llegó a tener un nivel de aprobación que no llegaba ni al 10% y actualmente García está por debajo del 20% en Lima, y en el Sur hasta por debajo del 7%. De esa manera, así como en el 2000 lo democrático se revaluó frente al autoritarismo, hoy el proceso comienza a ser a la inversa.

Pero, sin negar lo anterior, lo que más ha ayudado a que el fujimorismo se mantenga como fuerza política, con posibilidades en el futuro, es la alianza que desde hace tiempo se ha gestado entre gran parte de los sectores del partido de gobierno (El Apra) bajo la dirección del Presidente de la República, y los fujimoristas.

Ahora son cada vez más los que dicen que el fujimorismo ya está co-gobernando el país. Veamos algunos hechos que demuestran esta alianza tan beneficiosa para el fujimorismo en términos políticos:

- El primer vicepresidente de la República, el almirante en retiro, Luis Gianpietri, está ligado al fujimorismo, y hasta ahora no se le saca una sola palabra respecto a todo lo que ocurrió durante los 90.
- El primer vicepresidente del congreso es un congresista fujimorista, que a la vez es el médico del procesado y condenado Fujimori. Y el cargo lo obtuvo producto de una negociación entre un alto representante del gobierno y el mismo Fujimori según versión aparecida en la prensa. Se cree que parte de esas negociaciones fue el cambio de régimen penitenciario de Fujimori de uno cerrado a uno abierto, producido de manera sospechosa y producto de un proceso lleno de cuestionamientos. Un cambio de régimen que permite que Fujimori pueda recibir muchas más visitas de todo tipo, con las que obviamente coordina acciones políticas.

- La presidencia de la comisión de acusaciones constitucionales se le ha dado a otra congresista fujimorista que no es abogada, cuando esa comisión es la que podría, por ejemplo, hacerles un juicio político a los jueces y fiscales vinculados al juicio de Fujimori, como pase previo para su destitución y acusación penal
- Durante la extradición, otro congresista fujimorista presidía la comisión de relaciones exteriores, y la hija de Fujimori la asociación de parlamentarios peruanos y chilenos.

Y fue obvio que el régimen no movió un dedo a favor de la extradición, por más que era una causa de Estado.

- Fujimoristas y apristas, impulsaron la aprobación de una ley contra las ONGS (especialmente contra las de derechos humanos), que un Tribunal Constitucional reconocido como independiente por todos, declaró en lo fundamental inconstitucional. Sin embargo, se está impulsando de nuevo una ley, ya que, como se ha cambiado la composición del TC, se creyó que esta vez no será declarada inconstitucional.
- Apristas y fujimoristas han desatado una abierta persecución contra determinadas instituciones, como una manera de deslegitimar el papel que estas cumplen en la defensa de las víctimas en el juicio o a nivel mediático.

Este poder político se complementa con un poder económico que salta a la vista (para comenzar con la forma de vida que siempre ha mantenido Fujimori y Montesinos), lo cual le permite contar con medios de comunicación y costear una serie de actividades e iniciativas, como, por ejemplo, movilizar a grupos de pobladores a fin de agredir reuniones o movilización a favor de los derechos humanos.

¿Cuánto influye en los jueces el hecho de que el fujimorismo pueda volver a tener el poder político? Sobre todo cuando ya su hija ha declarado que si ella sale de presidente lo indultará, pese a que ello vaya contra la Convención de Derechos Humanos. O cuando controlan ya parte de ese poder, y, por lo tanto, pueden tomar represalias frente a quienes lo juzguen y condenan, o desatar campañas mediáticas de difusión, como ya lo hacen contra los fiscales y abogados de las víctimas.

III. LA BATALLA MEDIÁTICA

En el ámbito mediático el fujimorismo sí hace lo que no se atreve a hacer en el campo jurídico: el chino fue quien derrotó al terrorismo, y, por eso los peruanos le debemos estar agradecidos.

Acá sí no dice que él no sabía nada, que estaba apartado, que las ordenes la tomaban los otros. No, comunicacionalmente, sí conviene vincular todo lo que se pueda a la derrota del terrorismo, a las decisiones de Fujimori, por más que quien conoce cómo fueron realmente los hechos en el Perú, sabe que lo que derrotó realmente al terrorismo fueron hechos no violentos que escapan a la esfera de decisiones de Fujimori (principalmente la captura de Guzmán, por un grupo policial, que actuaba sin el apoyo oficial, a diferencia del SIN y el destacamento Colina, que sí lo tenía).

Y lo otro que están intentando que cale es hacer creer que durante el juicio no se han encontrado pruebas, que lo vinculen con los crímenes por lo que se le juzga. Y en esto están teniendo cierto éxito, porque es más fácil que la gente crea que el tipo de prueba que se requiere es el vladivideo en el que aparece Fujimori dando la orden de asesinar, o una carta firmada por él en ese sentido, que comunicar que en este tipo de delitos estamos ante un ilícito penal muy distinto, que exigen pruebas diferentes.

Es por eso que cada audiencia, pase lo que pase, el abogado de Fujimori sale y dice: nuevamente ha quedado claro que no hay pruebas de que Fujimori dio la orden o conocía la existencia del Grupo Colina.

Indudablemente, con la estrategia comunicacional del fujimorismo, contribuye el hecho de que cuenta con medios de comunicaciones absolutamente afines, y encima, que gozan del visto bueno y hasta del favor del oficialismo.

Por supuesto que hay medios de comunicación que siguen objetivamente el juicio y que creen que hay pruebas para una condena, pero lo cierto es que no hay una estrategia tan intensa y articulada como la que si tiene el fujimorismo.

También acá cabe la pregunta: ¿cuánto influirá en los resultados el hecho de que hay un sector importante del país, que puede terminar creyendo falsamente que, efectivamente, no hay pruebas y que el Presidente debe de ser absuelto, o condenado a una pena casi simbólica? El tiempo lo dirá.